



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Flagrancia y la difusión pública en aprehendidos

AUTORES

Cabrejo Carrera Lucía Jazmín
Chafra Guapi Samuel Josué

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Abg. Siguencia Suarez, Kleber David, Mgs

Guayaquil, a los 25 días de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cabrejo Carrera Lucía Jazmín y Chafía Guapi Samuel Josue**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Kleber David Siguencia Suarez, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Cabrejo Carrera Lucía Jazmín y Chafra Guapi Samuel Josue**,

DECLARAMOS QUE:

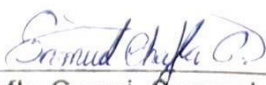
El Trabajo de Titulación, **Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f. 
Cabrejo Carrera, Lucía Jazmín

f. 
Chafra Guapi, Samuel Josue



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros,

Cabrejo Carrera Lucía Jazmín y Chafía Guapi Samuel Josue,

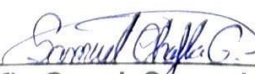
Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f. 

Cabrejo Carrera, Lucía Jazmín

f. 

Chafía Guapi, Samuel Josue



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE COMPILATIO



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN - CHAFLA SAMUEL Y CABREJO LUCIA

ID : 75e3acc8b47bfa6bf0c156345cc3b8289b826df9



5%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN - CHAFLA SAMUEL Y
CABREJO LUCIA.txt
Tamaño del archivo original : 339,87 kB
Número de palabras : 13,688

Depositante : Kléber David Sigüencia Suárez
Fecha de depósito : 21 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 21 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



TUTOR (A)

f. _____

Abg. Kleber David Sigüencia Suarez, Mgs.

AUTORES

f. _____
Cabrejo Carrera, Lucía Jazmín

f. _____
Chafla Guapi, Samuel Josue

Agradecimientos

Culminó una larga etapa, la cual empecé lleno de muchas inseguridades, pero con el tiempo, gracias al apoyo de mis amistades, los consejos de mis docentes y por la guía de Dios, de mi mamá y de mi papá, pude ir viendo de todo lo que soy capaz, porque afronté cada obstáculo que se me presentó en el camino y gocé cada vitoria que fui logrando.

Agradezco inmensamente a mi querido Cayetano Tarruell, el colegio que, luego de haber logrado ser su mejor bachiller de la cuadragésima cuarta promoción, me brindó esta gran oportunidad para seguir preparándome e ir cumpliendo mis sueños manteniendo siempre presente el estudio, trabajo y disciplina.

Samuel Josue Chafla Guapi

Agradecimientos

“Para que la gente vea, sepa, considere y entienda que la mano del Señor ha hecho esto.” Isaías 41:20

Hoy, al mirar hacia atrás y recordar todo el camino recorrido, comprendo que este logro no representa únicamente años de estudio, esfuerzo y sacrificio, sino también el amor, la fe y el apoyo de las personas que caminaron conmigo.

En primer lugar, agradezco profundamente a Dios, porque fue mi guía en cada paso y mi refugio en los momentos de incertidumbre.

A mis amados padres, Pedro Cabrejo y Marcela Carrera, no existen palabras suficientes para agradecer todo lo que han hecho por mí. Gracias por su amor incondicional, por sus sacrificios, por creer en mí incluso cuando yo misma dudaba y por enseñarme que las metas se alcanzan con esfuerzo, humildad y constancia. Este logro no es solo mío; también es suyo, porque detrás de cada paso que he dado siempre estuvieron ustedes, sosteniéndome y dándome la fuerza para continuar.

A mis queridos hermanos, Neysser y Sneyder, quienes son una parte fundamental de mi vida y una de mis mayores razones para no rendirme. Como su hermana mayor, muchas veces sentí la responsabilidad de seguir adelante, de demostrarles que, aunque el camino sea difícil, nunca debemos abandonar nuestros sueños. Ustedes han sido mi fortaleza, mi motivación y un recordatorio constante de que todo esfuerzo vale la pena cuando sabemos por quién y para qué luchamos.

A mis amados abuelitos, Néstor Carrera y Martha Villares, gracias por su amor, por su apoyo y por acompañarme durante este largo camino. Sus palabras, su cariño y su confianza en mí han sido un regalo invaluable que llevaré siempre en mi corazón.

A mis dos abuelitos José Cabrejo y Dora Ramos, quienes hoy me cuidan desde el cielo.

A toda mi familia, gracias por sus palabras de aliento y por celebrar conmigo este logro.

Con el corazón lleno de gratitud, puedo decir que este sueño tiene mi nombre, pero también lleva el amor, el esfuerzo y la esperanza de quienes nunca soltaron mi mano.

Lucía Jazmín Cabrejo Carrera

Dedicatorias

Dedico el presente trabajo a mi padre celestial, Dios, quien siempre me dio vida, salud y las fuerzas para salir adelante y nunca permanecer en la oscuridad.

A mi madre, Paula Guapi, porque siempre ha sido mi modelo a seguir, por su perseverancia y amor sincero.

A mi padre, Manuel Chafra, porque fue mi apoyo incondicional luego de que mamá partiera, y siempre admiraré su valentía y responsabilidad.

A mi hermano, Pedro y a mis hermanas Rosa y Olga, porque a pesar de las circunstancias y la distancia, han estado para brindarme consejos y me han demostrado que no estoy solo.

A mis sobrinitas y sobrinitos, por el lindo cariño que siempre me han compartido y porque cuando me llegué a sentir insuficiente o andaba deprimido, ellos siempre fueron mi curita al corazón y quienes alegraban mis días cada vez que los veía.

A Elizabeth Castro y Angela Orellana, mis eternas maestras y lindas personas, quienes se convirtieron en amistades que me llenaron de buenos aprendizajes y cuidaron mucho de mí.

Samuel Josue Chafra Guapi

Dedicatorias

Con todo mi amor y gratitud, dedico este logro a mis amados padres, Marcela Carrera y Pedro Cabrejo, quienes han sido mi mayor ejemplo, mi refugio y mi fuerza a lo largo de este camino.

Gracias por creer en mí cuando decidí dejar mi ciudad para perseguir mi sueño de convertirme en abogada. Gracias por apoyarme en cada paso, por sus sacrificios, por cada palabra de aliento y por estar presentes incluso a la distancia. Sé que para ustedes tampoco fue fácil verme partir, pero nunca dejaron de impulsarme a seguir adelante.

Durante estos años crecí, maduré y aprendí que detrás de cada meta alcanzada existe el amor y el sacrificio de quienes creen en nosotros. Hoy puedo decir que este sueño lleva mi nombre, pero también lleva el esfuerzo, las lágrimas, las esperanzas y el amor de ustedes.

No me alcanzará la vida para agradecerles todo lo que han hecho por mí, ni existirán palabras suficientes para expresar cuánto los amo. Si hoy estoy aquí, es porque ustedes me enseñaron a no rendirme y me dieron las alas para llegar hasta donde siempre soñé.

Este título es mío, pero este logro es de ustedes.

Con todo mi corazón, gracias por ser mis padres, mi hogar y mi mayor orgullo.

Lucía Jazmín Cabrejo Carrera

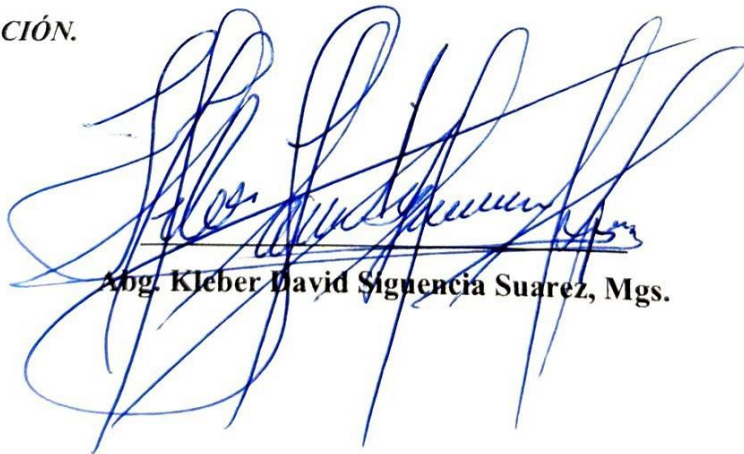


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

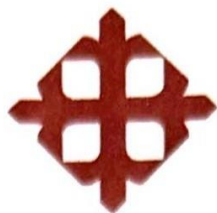
Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **Semestre A - 2026**
Fecha: **25 de agosto 2026**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos* elaborado por los estudiantes *Cabrejo Carrera Lucía Jazmín* y *Chafla Guapi Samuel Josue*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10/10**, lo cual los califica como **APTO(A)s PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Abg. Kleber David Signencia Suarez, Mgs.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE

INDICE

Resumen	XV
Abstract.....	XVI
Introducción.....	2
Capítulo 1.....	3
1.1 Antecedentes históricos jurídicos	3
1.1.1 Flagrancia.....	3
1.1.2 ¿Cómo aparece la figura de la flagrancia?	3
1.1.3 ¿Por qué surgió la flagrancia?	4
1.1.4 Aprehensión	5
1.1.5 Flagrancia y Aprehensión en la legislación ecuatoriana.....	7
1.1.6 Flagrancia y Aprehensión en la legislación comparada: Colombia, Chile y Argentina.....	7
1.1.6.1 Colombia	7
1.1.6.2 Chile.....	9
1.1.6.3 Argentina.....	11
1.2 Conceptos - nociones	12
1.2.1 Clases de Flagrancia.....	13
1.3 Los elementos de la flagrancia.....	14
1.3.1 Elemento temporal	14
1.3.2 Elemento espacial	15
1.3.3 Elemento personal	15
1.4 Características del fenómeno jurídico	16
1.4.1 Características flagrancia	16
1.4.1.1 Legalidad de la aprehensión.	16
1.4.1.2 Calificación de la flagrancia.....	16
1.4.2 Características aprehensión.....	17
1.5 Cierre de ideas o el criterio del autor.....	18
Capítulo 2.....	18
2.1 Problema Jurídico: ¿Hasta qué punto puede difundirse la identidad de una persona aprehendida en flagrancia?	18
2.2 Argumentos.....	20
2.2.1 Principios Generales del Derecho.....	20

2.2.1.1 Principio de presunción de Inocencia	21
a) Antecedentes	21
b) Doctrina.....	21
c) Reconocimiento normativo	22
d) Jurisprudencia	23
2.2.1.1.1 ¿Cómo este principio llega a ser vulnerado?	26
2.2.2 Los derechos fundamentales	26
2.2.2.1 Derecho a la honra y al buen nombre	26
a) Reconocimiento normativo	26
b) Jurisprudencia	27
2.2.2.1.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?	27
2.2.2.2 Derecho a la intimidad personal y familiar	28
a) Reconocimiento normativo	28
b) Jurisprudencia	28
2.2.2.2.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?	29
2.2.2.3 Derecho a la dignidad humana	29
a) Reconocimiento normativo	29
b) Jurisprudencia	29
2.2.2.3.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?	30
2.2.3 Afectación conjunta del principio de inocencia y los derechos fundamentales.....	30
2.2.4 Audiencia de Juicio.....	31
2.2.4.1 Juicio de Reproche	32
2.2.4.1.1 Elementos del juicio de reproche.....	32
2.2.4.2 Decisión Judicial	33
2.2.5 Seguridad jurídica	34
Criterio de autor - Cierre total.....	35
Conclusión.....	36
Recomendaciones.....	37
Referencias	39

Resumen

El siguiente trabajo de investigación se enfoca en el análisis de cómo lo que establece el Art. 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera derechos fundamentales que poseen los ciudadanos, los cuales están reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y analizados en sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Lo que expresa el COIP en este artículo, es que las personas que sean aprehendidas en flagrancia por los diversos delitos que se señalan en esta misma, serán identificadas de manera física y, esta mediante los diferentes medios de comunicación será difundida a los demás ciudadanos, siempre y cuando la aprehensión se haya realizado legalmente por delito flagrante. Este artículo enfatiza la legalidad que debe cumplir la aprehensión, pero donde queda el respeto al derecho a la intimidad, a la inocencia, a la dignidad humana y a la honra y buen nombre, ya que cómo puede ser expuesta la imagen de una persona aprehendida que todavía no cuenta con una sentencia que respalde su culpabilidad, y aún así teniéndola, con qué fin se expone la imagen de una persona, si por aquella acción se estaría violando derechos reconocidos en nuestra norma suprema. Aún así, si el proceso termina con una sentencia de ratificación de inocencia, de igual manera la persona que fue procesada, ahora estará expuesta a sufrir exclusión o denigración por parte de la comunidad, porque su imagen ya fue afectada y compartida a los ciudadanos por la presunta comisión de un delito.

Palabras claves

Flagrancia, Culpabilidad, Aprehensión, Inocencia, Intimidad, Ratificación, Buen nombre, Difusión Pública.

Abstract

This research focuses on analyzing how Article 529.1 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) violates fundamental rights of citizens, rights recognized and guaranteed by the Constitution of the Republic of Ecuador and analyzed in rulings issued by the Constitutional Court of Ecuador. This article of the COIP states that individuals apprehended in the act of committing the various crimes specified therein will be physically identified, and this identification will be disseminated to other citizens through various media outlets, provided the apprehension was legally carried out for a flagrant offense. This article emphasizes the legality that must be observed in arrests, but what about respect for the right to privacy, the presumption of innocence, human dignity, and honor and reputation? How can the image of an arrested person be exposed when they have not yet been convicted? And even if they were convicted, what is the purpose of exposing a person's image if such an action violates rights recognized in our supreme law? Even if the process ends with a verdict of innocence, the person who was prosecuted will still be exposed to exclusion or denigration by the community because their image has already been affected and shared with citizens due to the alleged commission of a crime.

Keywords

Flagrance, Guilt, Apprehension, Innocence, Privacy, Ratification, Good name, Public Dissemination.

Introducción

Este estudio se examinará desde una perspectiva doctrinal, internacional y legislativa. Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos que trae consigo la reciente modificación al artículo 529.1 del (Código Orgánico Integral Penal, 2021), la cual permite que la persona detenida en flagrancia sea mostrada a la comunidad y a los medios de comunicación bajo el estatus de aprehendido, y únicamente después de haber realizado la audiencia de calificación de la detención en el acto delictivo.

En numerosos casos la sociedad, los medios de comunicación e incluso las propias instituciones del Estado emiten sentencias previas en las que se califica a las personas detenidas como culpables de un acto ilícito, antes de que finalice el correspondiente proceso penal. Esto evidencia una clara afectación al principio de presunción de inocencia, cuando se brinda la facultad de realizar la difusión pública de la identidad de un individuo que se ha sido detenido en flagrancia.

En cualquier caso, incluso la persona aprehendida en el acto delictivo mantiene su presunción de inocencia hasta que un juez indique lo contrario, tras llevar a cabo el proceso con todas las garantías y derechos procesales establecidos en los instrumentos internacionales y en la legislación ecuatoriana. No obstante, al permitirse que la persona detenida en el momento del crimen sea presentada ante la sociedad y los medios de comunicación, esa protección se reduce considerablemente, ya que, para la opinión pública, la persona no sería vista como inocente.

La Carta Magna, en el numeral dos del artículo 76, se expresa lo siguiente:

"La inocencia de toda persona se presumirá y se mantendrá hasta que se declare su responsabilidad mediante decisión o sentencia definitiva."

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona sospechosa o aprehendida en flagrancia, debe ser señalada como actor de un acto ilícito, si no se ha culminado el debido proceso, y si no existe todavía una sentencia en firme.

Capítulo 1

1.1 Antecedentes históricos jurídicos

1.1.1 Flagrancia

En base a lo que se ha planteado en la introducción, el objetivo de esta investigación es, por medio del análisis crítico, doctrinario y jurídico, determinar si la divulgación de las imágenes de los aprehendidos en delito flagrante quebranta el principio de presunción de inocencia para señalar sus efectos legales, así como además de otros derechos esenciales como la honra y el buen nombre, que son reconocidos y garantizados en el artículo 66, numeral 18 de nuestra Constitución.

Es esencial analizar cómo surge, qué significa y cuál es su finalidad, por lo que procederemos primero a compartirles una definición de un jurista, ya que consideramos primordial tener un concepto de lo que es flagrancia, antes de empezar con el análisis de aquella:

El autor, Montserrat de Hoyos Sancho, en su obra análisis comparado de la situación de flagrancia nos manifiesta en qué consiste la Flagrancia:

“La arrogancia es una forma de prueba, una de las formas que conducen a la certeza de cualquier información. La imprudencia sólo existirá cuando el conocimiento fundamentado que crea la certeza sea el resultado de la percepción sensorial directa e inmediata de un acto delictivo que se ha cometido o se acaba de cometer. La valoración de un delito manifiesto, como caso en el que el legislador autoriza un arresto o una entrada y registro en una casa, no debe confundirse con lo que no es más que *notitia crimini*, un mero conocimiento o información que lleva incluso a una creencia razonable de que existe un delito”. (Montserrat de Hoyos Sancho, 2001).

1.1.2 ¿Cómo aparece la figura de la flagrancia?

El estudio de la flagrancia nos lleva a remontarnos a las estructuras jurídicas más antiguas, en las cuales la reacción inmediata frente al delito constituía un elemento esencial para la preservación del orden social. Desde sus orígenes, esta institución se vinculó con la necesidad de actuar ante la evidencia directa del ilícito, entendida como una manifestación excepcional que permite la aprehensión del infractor sin orden previa de autoridad judicial. Etimológicamente, el término proviene de la expresión latina *in flagranti crimine*, utilizada para describir la situación en

que el autor es sorprendido en el instante mismo de la comisión del delito, circunstancia que con el tiempo se integró a la tradición jurídica hispánica como *In fraganti o Infraganti*. (Vidal Rodríguez, 2023)

“Los antecedentes formales más antiguos se encuentran en el Derecho Romano, particularmente en las Leyes de las XII Tablas (451 - 450 a.C.), consideradas la primera codificación escrita del sistema jurídico romano. Dentro de este marco normativo se desarrolló la figura del *furtum manifestum* (hurto manifiesto), mediante la cual se reconocía que la captura inmediata del autor del delito generaba una demostración tan contundente de culpabilidad que no permitía alegar duda razonable. En esta etapa, la flagrancia se caracterizaba por la aprehensión del infractor en pleno acto delictivo o inmediatamente después, sin posibilidad de fuga, lo que justificaba sanciones severas y consolidaba la idea de que la inmediatez del hallazgo suplía la necesidad de una orden formal”.

La codificación europea del siglo XIX influyó decisivamente en América Latina. Tras los procesos de independencia, los países de la región adoptaron modelos normativos inspirados en el derecho español y francés, incorporando la flagrancia como la principal excepción al principio según el cual toda detención debe contar con una orden judicial previa.

Las legislaciones contemporáneas, como la Constitución ecuatoriana de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal de 2014, se enfocan en definir la figura tomando en cuenta la inmediatez temporal, evidencia directa y control judicial inmediato, garantizando así un equilibrio entre la eficacia de la justicia penal y la protección de la libertad personal.

1.1.3 ¿Por qué surgió la flagrancia?

La figura de la flagrancia surgió como respuesta a la necesidad de generar una reacción inmediata frente a la comisión de un delito, especialmente en escenarios históricos donde los mecanismos de investigación eran limitados o prácticamente inexistentes.

“Desde sus primeras manifestaciones en el Derecho romano y su posterior desarrollo en los sistemas medievales, la identificación directa del actor en el momento mismo del hecho constituyó un criterio objetivo que permitió prescindir de indagaciones complejas. La inmediatez

del acto proporcionaba un indicio suficiente de autoría, legitimando la intervención inmediata de la autoridad y la imposición de las sanciones correspondientes”. (Zavala Baquerizo, 1963)

“A medida que pasa el tiempo, esta institución fue transformándose e incorporándose en los sistemas penales modernos como un modo específico de aprehensión que, si bien conserva su esencia histórica, se ha adecuado a las exigencias y garantías propias del Estado constitucional de derecho. Su importancia se basa en que la apertura es un mecanismo extraordinario que habilita a la autoridad y, en situaciones determinadas, a los particulares a detener a una persona sin necesidad de una orden judicial, siempre que exista evidencia directa e inmediata de la comisión del delito”.

“La flagrancia cumple dos finalidades esenciales: primero, impedir la fuga del presunto infractor, asegurando su comparecencia en el proceso penal; y segundo, garantizar la eficacia de la administración de justicia, preservando los elementos probatorios vinculados al hecho e interrumpiendo la continuidad del acto delictivo”.

1.1.4 Aprehensión

El jurista Claus Roxin, en su libro *El Derecho Penal: La estructura de la teoría del delito* (1997), nos ofrece una concisa explicación acerca del tiempo de detención en flagrancia:

Por lo tanto, cuando solamente acepta la detención provisional hecha por en circunstancias específicas, si el sujeto es sorprendido o perseguido cometiendo un delito en flagrancia, no se puede justificar a través de una persona que detenga al delincuente tres días después del hecho en la calle. Esto implicaría ignorar que el legislador ya ha establecido de manera vinculante un impacto entre la importancia pública y el seguimiento de un delito y el interés por la libertad del sospechoso y potencialmente inocente. (pág. 577)

Con lo anteriormente dicho, podemos deducir que la comprensión en el delito flagrante ocurre cuando el autor es sorprendido en el acto delictivo o en una persecución continua, se logra su captura y hay indicios de la conducta ilegal que ha cometido en su posesión, como huellas, documentos y otros elementos directamente vinculados con el delito. Es importante señalar que cualquier persona puede detener al autor de un delito flagrante, siempre que sea un delito de acción pública en el que tendrá que notificar a los agentes del orden para que entreguen al detenido a la autoridad correspondiente.

El jurista Guillermo Cabanellas, en su libro *Diccionario Jurídico Elemental* (1993) ha proporcionado su propia concepción de la libertad:

Justiniano definía la capacidad natural del ser humano de actuar de una manera o de otra, así como de no actuar, y por lo tanto ser responsable por sus actos, como la facultad natural de cada persona para hacer lo que desea, a menos que el Derecho o la fuerza se lo impidan. (pág. 255)

En el artículo 7 No. 5 del pacto americano sobre derechos humanos: Pacto de la ciudad de San José (1990) a la cual Ecuador se encuentra vinculado, se expresa lo siguiente:

Cualquier persona que sea retenida o detenida tiene que ser presentada, sin tardanza, ante un juez u otro funcionario que esté autorizado por la ley para desempeñar responsabilidades judiciales y tendrá el derecho a ser juzgada en un tiempo razonable o a ser liberada, sin que eso impida el seguimiento del proceso. Su libertad podría estar sujeta a garantías que la garanticen comparecencia ante el tribunal. (pág. 14)

El doctrinario Burgoa, en su trabajo titulado *las garantías individuales*, vincula a la preocupación con la libertad de las personas “cada persona tiene derecho a ser libre y la seguridad personal, y está prohibido privar a alguien de su libertad, excepto en los casos establecidos en la ley y la constitución de acuerdo con procedimientos preestablecidos”. (1981)

Es relevante mencionar que, según lo expuesto anteriormente, el derecho a la libertad es un derecho esencial para el ser humano que está reconocido, no solamente por la Constitución, que es nuestra norma suprema, sino también debido a los acuerdos internacionales a los que nuestro país está suscrito, debido a por lo tanto, es importante señalar que la flagrancia se encuentra excluida de la privación de la libertad sin una orden judicial, en la que cualquiera un agente o persona estatal podrá arrestar a quien haya sido descubierto realizando un acto ilícito, la persona que ha sido detenida por un delito solo se podrá mantener a un flagrante privado de su libertad por el tiempo de veinticuatro horas en las que su situación legal tendrá que ser solucionada por autoridad competente, en caso de que se exceda ese plazo y no haya sido juzgado, debería ser liberado; de lo contrario, se estaría infringiendo su derecho a la libertad individual.

1.1.5 Flagrancia y Aprehensión en la legislación ecuatoriana

En materia de Aprehensión, nuestro COIP tiene sustancia propia. 526, Por demás, en su Art. 527, se expresa las situaciones de flagrancia. El Art. 528, plantea algo de suma importancia sobre los agentes de aprehensión. Además, el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 529, se refiere a la audiencia que se realiza para hacer la debida calificación de la flagrancia:

Finalmente hemos llegado al Art. 529.1, el cual, trae consigo la causa de una significativa vulneración a algunos de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que más adelante en este trabajo haremos un análisis detallado de aquello.

1.1.6 Flagrancia y Aprehensión en la legislación comparada: Colombia, Chile y Argentina

1.1.6.1 Colombia

El Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 906 de 2004, reconoce los presupuestos que permiten la captura de una persona sin necesidad de orden judicial previa cuando concurren en situaciones que lo colocan presuntamente en la comisión de un acto delictivo.

“El artículo 301 del Código de Procedimiento Penal colombiano establece cinco supuestos en los cuales se configura la flagrancia, comprendiendo aquellos casos en los que una persona es sorprendida durante la comisión del delito, es perseguida o señalada inmediatamente después de su perpetración, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas que permitan inferir su participación en la actividad delictiva se identifica razonablemente con la ayuda de detectores video o es localizada en un vehículo utilizado para huir del lugar donde ocurrió el delito”. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Una vez configurado cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal colombiano, corresponde aplicar el procedimiento de aprehensión regulado en el artículo 302 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que cualquier persona está facultada para capturar a quien sea sorprendido en flagrancia, reconociendo así la denominada captura ciudadana. Cuando la aprehensión es realizada por una autoridad, esta debe conducir inmediatamente al capturado, o dentro del tiempo estrictamente necesario por razón de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Si la captura es efectuada por un particular, el aprehendido

debe ser puesto inicialmente a disposición de cualquier autoridad policial, la cual procederá a identificarlo, recibir un informe detallado sobre las circunstancias de la captura y remitirlo, dentro del mismo término, a la Fiscalía General de la Nación.

La normativa colombiana establece además mecanismos destinados a evitar privaciones arbitrarias de la libertad, porque si de la información obtenida se concluye que el delito investigado no admite detención preventiva o si la captura resulta ilegal, la Fiscalía General de la Nación deberá disponer la inmediata libertad del aprehendido, imponiéndole, cuando corresponda, un compromiso de comparecencia al proceso penal. De esta manera, la privación de la libertad mantiene un carácter estrictamente excepcional y subordinado al cumplimiento de los requisitos previstos por la misma ley.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de presentar al aprehendido ante el juez de control de garantías de forma inmediata o, como máximo, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la captura. En esta audiencia preliminar, el juez verifica la legalidad de la aprehensión y resuelve las solicitudes formuladas por la Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público, constituyendo este control judicial una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de la persona capturada.

“En cuanto a los derechos del aprehendido, el ordenamiento colombiano reconoce expresamente una serie de derechos que deben ser informados al capturado desde el momento mismo de su aprehensión, entre ellos se encuentran los siguientes: derecho a conocer los hechos que motivaron su captura y la autoridad que la ordenó, derecho a comunicar su situación a una persona de confianza, derecho a guardar silencio sin que ello implique una presunción de responsabilidad, derecho a no declarar contra su cónyuge, compañero permanente o determinados familiares, derecho a designar un abogado de confianza o, en caso de no poder hacerlo, a recibir asistencia mediante el sistema de defensoría pública. Estas garantías reflejan el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa desde las primeras actuaciones del procedimiento penal”. (Botero Bernal & Universidad de Medellín, 2004)

“La legislación colombiana regula la formalización de la reclusión cuando la autoridad judicial dispone la privación de libertad mediante una medida de aseguramiento o una sentencia

condenatoria. En tales casos, el detenido deberá ser entregado inmediatamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o al establecimiento de reclusión competente para su ingreso al sistema penitenciario. Mientras ello no ocurra, la responsabilidad sobre su custodia permanece en el organismo que efectuó la captura. La ley dispone además que, si transcurren treinta y seis horas de captura sin que exista la orden judicial pertinente para mantener la privación de libertad, la persona deberá ser puesta inmediatamente en libertad, reforzando así el principio de legalidad y el control judicial sobre toda restricción de la libertad personal”. (Botero Bernal & Universidad de Medellín, 2004)

Por último, el Código de Procedimiento Penal colombiano establece mecanismos de registro y control de las capturas, por lo tanto, los organismos con funciones de policía judicial deben mantener un registro actualizado que contenga la identificación del capturado, el lugar, la fecha y la hora de la captura, las razones que la motivaron, el funcionario responsable y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición. Esta información es remitida a la Fiscalía General de la Nación para consolidar un registro nacional de capturas. La legislación prevé la existencia de un registro donde su propósito es unificar y mantener actualizada la información relativa a todas las órdenes de captura liberadas en el territorio colombiano, facilitando su audiencia por parte de las autoridades competentes.

Del análisis de la legislación colombiana se desprende que la regulación de la flagrancia y la aprehensión se orienta a establecer los presupuestos legales que justifican la captura sin orden judicial, así como el procedimiento y las garantías que deben observarse durante las actuaciones posteriores. Al comparar esta legislación con la de nuestro país, ambos se destinan a armonizar la eficacia de la persecución penal con la protección de los derechos fundamentales de la persona aprehendida. Aunque, en Colombia no se reconoce la difusión pública de la identidad o imagen de las personas capturadas en flagrancia.

1.1.6.2 Chile

La detención en delito flagrante constituye una medida excepcional que restringe la libertad personal sin necesidad de una orden judicial previa. Al desarrollar esta investigación en conjunto, hemos podido advertir que el problema jurídico contemporáneo más grave no radica exclusivamente en el acto material de la captura y sus plazos de control, sino en la difusión pública

de la imagen, identidad y circunstancias del aprehendido a través de medios de comunicación y plataformas digitales.

“Respecto al sistema procesal chileno (arts. 129 a 131 del Código Procesal Penal), constatamos un marco taxativo y delimitado para la flagrancia, aunque contempla uso contemporáneo de las grabaciones audiovisuales instantáneas, por ejemplo, nuestro estudio destaca que su mayor equilibrio de garantía es la objetivación del tiempo, el inciso final del artículo 130 fija un límite estricto de doce horas para el tiempo inmediato de la captura, impidiendo que la figura se desnaturalice. Asimismo, los plazos de 12 horas para informar al Ministerio Público y de 24 horas para el control judicial temprano constriñen la actuación policial”. (Código Procesal Penal, 2024) Además, la legislación ecuatoriana regula la flagrancia en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), exigiendo inmediatez y disponiendo una audiencia dentro del plazo máximo de veinticuatro horas desde la aprehensión.

A pesar de contar con plazos estrictos para evitar detenciones prolongadas, en nuestro criterio el punto crítico diverge radicalmente en la práctica frente a la difusión pública de los detenidos. Hemos verificado que, en Chile, aunque el Código Procesal Penal no contiene una prohibición textual expresa sobre la exhibición de imágenes de detenidos, el sistema neutraliza esta práctica a través de un estándar riguroso de la presunción de inocencia (artículo 4 del CPP) y la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

En oposición, nuestro análisis sobre el ámbito nacional refleja que en Ecuador la práctica estatal y mediática de exhibir rostros, nombres y bienes de personas recién aprehendidas en flagrancia a través de cuentas oficiales de seguridad y redes sociales es altamente frecuente. Hemos determinado que esta exposición vulnera frontalmente el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser tratada como tal mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

Al comparar ambos modelos, hemos podido comprobar que Chile posee un estándar más protector y garantista debido a su rigurosa cultura de contención institucional, el cumplimiento estricto del filtro temporal de las 12 horas y el rechazo doctrinal a los juicios paralelos, situándose en una posición superior a la ecuatoriana en cuanto al respeto de los derechos de la personalidad.

En cambio, advertimos que Ecuador prioriza frecuentemente la comunicación institucional punitiva por sobre los derechos fundamentales. Por consiguiente, sostenemos conjuntamente en esta tesis que es indispensable incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una regulación legal expresa que prohíba la difusión masiva y la exposición pública de la imagen de personas aprehendidas cuya responsabilidad penal aún no ha sido declarada judicialmente, armonizando así la eficacia de la persecución penal con los límites éticos y constitucionales del Estado de Derecho.

1.1.6.3 Argentina

La figura de la flagrancia constituye una respuesta procesal y punitiva de los Estados modernos frente a la delincuencia advertida de manera directa, habilitando una reacción inmediata del sistema de justicia a través de procesos expeditos, orales y concentrados. Al abordar este estudio, nosotros sostenemos firmemente que la búsqueda de celeridad procesal no puede ni debe menoscabar las garantías fundamentales de las personas investigadas, particularmente aquellas vinculadas al principio de inocencia y a los derechos de la personalidad frente a la exposición masiva.

“En Argentina, el régimen procesal penal en materia de flagrancia fue reformado mediante la Ley N° 27.272, la cual modificó el Código Procesal Penal de la Nación. Su ámbito de aplicación (Art. 353 bis) comprende los delitos dolosos cuyas penas máximas no superen los quince años de prisión, o veinte años en supuestos calificados. El concepto de flagrancia (Art. 285 modificado) se configura cuando el perpetrador es sorprendido en el momento de realizar la acción, intentarlo, inmediatamente después, o cuando es perseguido o se le hallan objetos o rastros que acrediten su participación reciente, exigiendo plazos breves como la realización de una audiencia oral inicial dentro de las 24 horas de efectuada la aprehensión”. (Ley N° 27.272)

Por su parte, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la flagrancia se encuentra regulada en la ley No. 527 del COIP, definiéndola cuando la persona comete la infracción en presencia de una persona o más, o cuando se la descubre inmediatamente después de su comisión con persecución ininterrumpida que no supere las 24 horas, o si se le halla con armas, instrumentos o productos del ilícito. (Argentina.gob.ar, 2016)

Aunque, al examinar con rigor crítico el tratamiento normativo de la difusión pública del aprehendido en delito flagrante, se advierte que esto causa graves falencias en los sistemas de

ambos países. La Ley N° 27.272, en Argentina, no expresa conducta respecto a la exposición mediática o la filtración de la identidad, limitándose a aspectos procedimentales y dejando la defensa de la imagen librada de forma indirecta al Código Civil o a garantías constitucionales genéricas. Por su parte, en Ecuador, tras analizar el contenido del Código Orgánico Integral Penal (COIP), nosotros constatamos con absoluta claridad que este cuerpo legal adolece de una seria deficiencia legislativa al omitir por completo la tipificación, regulación punitiva o sanciones drásticas y efectivas contra la exposición pública abusiva de los aprehendidos. En la práctica ecuatoriana, a pesar de existir mandatos constitucionales sobre la presunción de inocencia, nosotros evidenciamos que no se ve una verdadera justicia ni una aplicación real de garantías eficaces frente a este problema, ya que las instituciones estatales y los medios de comunicación continúan exponiendo masivamente la imagen de los detenidos frecuentemente a través de redes oficiales y noticieros vulnerando flagrantemente sus derechos personalísimos sin que el COIP establezca consecuencias punitivas directas para frenar esta arbitrariedad.

Del análisis comparativo efectuado, nosotros concluimos que tanto Argentina como Ecuador comparten el mismo estándar garantista internacional en el plano formal, pero en la práctica normativa ninguno de los dos países ha incorporado dentro de sus leyes de flagrancia un régimen sancionatorio efectivo contra la difusión pública abusiva. Mientras Argentina deja esta problemática librada a remedios civiles e indirectos, el sistema jurídico ecuatoriano, reflejado en las profundas deficiencias del COIP, demuestra para nosotros una evidente falta de justicia y tutela real frente a la exposición mediática y estatal de los aprehendidos, evidenciando que las normas existentes resultan totalmente insuficientes para frenar la vulneración sistemática de la dignidad humana y el debido proceso.

1.2 Conceptos - nociones

El Abogado Mexicano Julio A. Hernández Barros, en su obra literaria “Aprehensión, detención y flagrancia”, menciona lo siguiente respecto al término “flagrancia”:

“Del latín *lagrans*, significa lo que se está ejecutando actualmente. Intentan encontrar su origen en la expresión latina *alcanzaré*, que significa arder o brillar como un fuego o una llama, que habla de un crimen que brilla y por tanto es retóricamente conspicuo, iluminando los ojos de quien mira.” (Julio Hernández Barro, 2013, pág. 1772)

El Jurista Italiano Vincenzo Manzini, en su obra literaria “Tratado de derecho procesal penal”, expresa lo siguiente:

“No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, el cadáver sigue sangrando; la casa en llamas en ese momento; una acera que se hunde a la vista del juez no se considera lasciva si el acusado no es sorprendido en el acto o no se le entrega inmediatamente”. (Manzini Vincenzo, 1948, pág. 128)

El Abogado Mexicano Julio A. Hernández Barros, en su obra literaria “Aprehensión, detención y flagrancia”, acerca de la flagrancia menciona que:

“Acto por el cual una persona, sin orden judicial, priva temporalmente de su libertad a otra, a la que sorprende en el momento de la comisión de un delito, o cuando se encuentra en situación equivalente ante la ley”. (Julio Hernández Barro, 2013, pág. 1773)

“La prisión en flagrante delito, considerada una obligación de cooperación con la justicia de la que todos son responsables, responde esencialmente a dos criterios: por un lado, las personas que tienen derecho a detener y, por otro, el tiempo durante el cual se realiza la detención”. (Julio Hernández Barro, 2013, pág. 1773)

Es así como a partir de esta interpretación, podemos definir la detención en flagrancia, como el acto mediante el cual una persona sin necesidad de una orden judicial, priva provisionalmente la libertad a otra, sorprendiéndola en el momento en que se está cometiendo un delito.

Lo anterior nos permite deducir que el delito flagrante es aquel que se comete en presencia de uno o más individuos en el momento de la conducta delictiva. Además, pudo haber sido aprehendido después de la supuesta comisión del delito. En último lugar, es fundamental que no transcurran un lapso de tiempo superior de cuarenta y ocho horas desde la presunta ejecución de la infracción y la retención, lo cual supone una persecución continua.

1.2.1 Clases de Flagrancia

El Político y Abogado Ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra literaria “Tratado de Derecho procesal Penal”, señala las clases de flagrancia que él considera:

“Nuestra legislación extiende el alcance de la flagrancia a la cuasi flagrancia y a la flagrancia en sí. En consecuencia, nuestra legislación procesal penal tiene dos maneras de definir la flagrancia en general: a) el delito sea descubierto instantes después de haber sido cometido; b) el autor es retenido en esos instantes; y, c) sea aprehendido el autor con el objeto relacionado con el delito”. (Zavala Baquerizo, 1963)

Las clases de flagrancia que nos proporciona el jurista Jorge Zavala Baquerizo nos aclara que la legislación ecuatoriana establece dos tipos de flagrancia: cuando el individuo es detenido durante la perpetración de un delito y cuando, tras haber realizado el acto delictivo, se encuentra en posesión de los instrumentos con los cuales cometió dicho delito.

1.3 Los elementos de la flagrancia

Por consiguiente, procederemos a analizar cada uno de los elementos que son parte fundamental de esta figura jurídica, son los siguientes:

1.3.1 Elemento temporal. -

El Jurista Argentino José Cafferata Nores, en su obra literaria “La Prueba en el Proceso Penal”, acerca del elemento temporal menciona que:

“Solo existe flagrancia cuando el delito es percibido en el mismo instante de su realización o en un tiempo inmediatamente posterior que conserve la continuidad del hecho”.

“El elemento temporal es el criterio más estricto y verificable para determinar la flagrancia en la legislación ecuatoriana. Según el COIP, existe flagrancia cuando la persona comete el delito frente a una o varias personas (flagrancia propia) o cuando es descubierta inmediatamente después de haberlo cometido (cuasiflagrancia)”. (Código Orgánico Integral Penal, 2025)

En la flagrancia, no puede sostenerse que hubo persecución ininterrumpida si ha transcurrido un tiempo superior de 24 horas entre la comisión del acto ilícito hasta la detención. Superado este lapso de tiempo, desaparece la justificación de la inmediatez, por ende, la aprehensión se convierte en una detención ilegal, ya que la autoridad no puede actuar sin orden judicial. Queda entendido que, la inmediatez en el COIP no es una regla precisa que equilibra la eficacia policial con la protección de la libertad personal, así garantiza que el control judicial de la

detención mediante la Audiencia de Calificación de Flagrancia se realice sin sobrepasar el tiempo establecido.

1.3.2 Elemento espacial. -

El Jurista Alemán Claus Roxin, en su obra literaria “Derecho penal: parte general”, acerca del elemento espacial explica que:

“Se satisface cuando la aprehensión ocurre “dentro de un ámbito geográfico vinculado causalmente al delito, que permita constatar la relación directa entre el hecho y la persona detenida”. (Roxin, 2014)

El elemento espacial en la flagrancia exige que exista una relación comprobable entre el lugar donde se cometió el delito y el sitio donde se produce la aprehensión. “No es necesario que la detención ocurra exactamente en el *locus delicti*, pero sí debe existir una conexión real que permita vincular ambos espacios a través de indicios inmediatos que mantengan el rastro del hecho. Este requisito busca garantizar que la detención no se base en simples suposiciones, sino en una continuidad espacial que respalde de manera objetiva la relación del aprehendido con la infracción.” (Roxin, 2014)

Este elemento busca obligar a la autoridad a justificar de manera precisa cómo se enlaza el lugar del delito con el sitio de la aprehensión, ya sea mediante huellas, objetos vinculados al acto ilícito, métodos de escape o cualquier otra evidencia que mantenga la continuidad entre ambos momentos. Así, el elemento espacial contribuye a preservar la validez del acto policial y la legitimidad del proceso penal desde sus primeras actuaciones.

1.3.3 Elemento personal. -

El Jurista Ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra literaria “El Proceso Penal Ecuatoriano”, acerca del elemento personal sostiene que:

“Es una verificación inmediata de la identidad del sujeto sorprendido en el hecho o en circunstancias que revelen su intervención directa”.

Luego de analizar cada uno de los elementos que conforman la flagrancia, algo relevante que menciona que el Jurista Ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra literaria “El proceso penal ecuatoriano”, es lo siguiente:

“La flagrancia, para poder ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento al acto e individuo, por lo tanto, la relación entre hombre y acto, hay que añadirle un factor tiempo ya que hay que descubrirlos en el momento en que cobra vida el acto, así con hombre - acto - tiempo, queda perfeccionada la flagrancia”. (Zavala Baquerizo, 1963)

1.4 Características del fenómeno jurídico

1.4.1 Características flagrancia

El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal establece de manera expresa las características que deben concurrir para que un hecho pueda ser considerado flagrante. “Dichas características se relacionan con: la inmediatez, la persecución ininterrumpida, la objetividad necesaria para la detención como son los instrumentos, huellas, documentos relativos a la infracción entre otros”. (Bello Rengifo, 2022)

Varias características permiten identificar la existencia de un delito flagrante, entre ellas tenemos que:

- a) El hecho cuenta con evidencia de su comisión en el mismo momento en que ocurre.
- b) El presunto autor es sorprendido durante la ejecución del acto delictivo o poco tiempo después, en circunstancias que permiten relacionarlo directamente con el hecho.
- c) El descubrimiento se produce mediante una percepción inmediata, ya sea visual, auditiva u otra forma de constatación directa.
- d) La situación se basa en hechos concretos y verificables, y no en simples suposiciones.

Adicionalmente, en el ámbito procesal, la flagrancia comprende dos momentos fundamentales (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2018):

1.4.1.1 Legalidad de la aprehensión.

Se revisan las condiciones en que la persona fue privada de su libertad, incluyendo la lectura de derechos, la ausencia de maltratos, las circunstancias específicas de la aprehensión y todo aquello que posteriormente constará en el parte policial. Esta revisión determina si la detención es válida.

1.4.1.2 Calificación de la flagrancia.

Una vez verificada la legalidad de la detención, la autoridad judicial analiza si los hechos se ajustan a los criterios previstos en el artículo 527 del COIP. Si se confirma la existencia de

flagrancia, se procede con el trámite correspondiente, incluida la formulación de cargos por parte de la Fiscalía.

1.4.2 Características aprehensión

La aprehensión, en el ámbito del derecho penal, constituye una figura jurídica que habilita la captura o detención de una persona que se encuentra cometiendo un delito o que acaba de realizarlo. (BELLO RENGIFO, 2022)

“Su fundamento radica en permitir la intervención inmediata frente a una situación delictiva evidente, sin necesidad de una orden emitida por autoridad competente, siempre dentro de los límites que el ordenamiento establece para evitar abusos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales. Entre las principales características que esta posee, pueden destacarse las siguientes: a) La persona es sorprendida cometiendo el delito o instantes después, siempre que posea indicios materiales directamente vinculados a la infracción, como instrumentos, huellas, armas o documentos relacionados con el hecho; b) En los delitos de acción pública, cualquier persona puede aprehender al infractor flagrante y entregarlo de inmediato a la Policía. Para los agentes de policía, arrestar es también un deber legal cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad; c) La detención podrá ser practicada por cualquier persona y será entregada a la policía para su remisión inmediata a la autoridad competente. No es conveniente arrestar a personas sobre las cuales el tribunal tiene competencia; d) la detención es válida sin autorización previa si se relaciona con conducta pública o violaciones manifiestas. Incluso puede ejecutarse dentro de un domicilio si el infractor ingresa intentando evadir la intervención. e) La aprehensión debe realizarse respetando la lectura de derechos (Derecho a un abogado, derecho a realizar una llamada, derecho a permanecer en silencio, entre otros), la prohibición absoluta de torturas y el adecuado registro de las circunstancias de la detención; f) La persona aprehendida no puede permanecer detenida sin formulación de cargos por más de 24 horas, o hasta 48 horas únicamente en casos de persecución concurrente. Superar estos límites vulnera el derecho a la libertad y obliga a disponer su inmediata liberación”. (José Leonardo Carrión González, 2021)

Luego de todo lo mencionado, nos percatamos que la flagrancia y la aprehensión en flagrancia son figuras jurídicas fundamentales para la reacción inmediata frente a los delitos, al permitir la

aprehensión del presunto actor y la preservación de objetos vinculados al suceso. Se caracterizan por su inmediatez, objetividad y legalidad, garantizando que la intervención, tanto de la autoridad como de la ciudadanía, se realice de manera eficaz, respetando en todo momento los derechos fundamentales y los plazos procesales establecidos por la ley.

1.5 Cierre de ideas o el criterio del autor

En esta sección inicial de este trabajo de titulación, hemos analizado los antecedentes, definición, categorías, componentes y características de la flagrancia al igual que las garantías fundamentales de los individuos que están privados de libertad previstos en la Constitución. La flagrancia se entiende cuando el aprehendido ha perpetrado el supuesto crimen delante de una o más personas, además, la detención tiene que cumplir con una persecución continua desde la comisión del delito hasta la detención, en la que no deben pasar más de cuarenta y ocho horas.

En ese sentido, se puede afirmar que el objetivo de la detención en flagrancia es doble. Por un lado, garantizar que el supuesto perpetrador de un delito sea llevado ante la autoridad judicial sin dilación; por otro lado, impedir que un potencial infractor eluda la acción de la justicia y quede impune el daño eventual infligido a la víctima o a la sociedad.

En esta figura legal el juez debe determinar tanto la flagrancia del delito como su ejecución efectiva y la responsabilidad del aprehendido. Mientras tanto, el principio de presunción de inocencia se aplica a la persona en estado de flagrancia, lo cual solo puede ser desvirtuado por una sentencia ejecutoria después de que el proceso penal se haya completado con todas las garantías (José Leonardo Carrión González, 2021).

Capítulo 2

2.1 Problema Jurídico: ¿Hasta qué punto puede difundirse la identidad de una persona aprehendida en flagrancia?

Antes de abordar el análisis del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), del cual surge el problema jurídico de nuestra investigación, resulta indispensable realizar una precisión respecto a la naturaleza jurídica de la flagrancia, y es que la aprehensión de una persona en situación de flagrancia no implica, por sí misma, la determinación de su responsabilidad penal ni la atribución de culpabilidad por la presunta comisión de un delito.

La flagrancia constituye un mecanismo procesal que faculta la actuación inmediata de las autoridades frente a la presunta comisión de un delito, con el propósito de asegurar la comparecencia del presunto infractor ante la autoridad competente, preservar los elementos de convicción y garantizar el desarrollo eficaz de la investigación penal. En consecuencia, la persona aprehendida continúa amparada por el principio de inocencia hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine su responsabilidad.

Luego de hacer un análisis a detalle en el primer capítulo respecto a qué es la flagrancia y cómo esta debe desarrollarse, estamos listos para enfocarnos en explicar cómo uno de los artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de nuestro país regula esta figura penal y a la vez vulnera algunos derechos primordiales que caracterizan a un ciudadano, el artículo es el siguiente: **“Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante”**.

Del contenido del artículo mencionado anteriormente se desprende que la persona aprehendida en flagrancia por los delitos expresamente señalados podrá ser identificada ante la comunidad y los medios de comunicación, estableciendo además que durante el desarrollo del proceso penal deberá respetarse su derecho constitucional a ser considerada inocente mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine su responsabilidad.

La difusión de la identidad de un sometido a un proceso penal puede llegar a generar consecuencias que trascienden el ámbito jurídico, específicamente cuando la información es reproducida a través de medios de comunicación, lo cual incluye las plataformas digitales, teniendo un alcance inmediato y permanente. Por esta razón, surge la preocupación respecto a cómo podrían restituirse derechos como a la intimidad, a la inocencia, a la dignidad humana y a la honra y buen nombre de una persona que, luego de atravesar un proceso penal, obtiene una resolución favorable que determina su inocencia o la inexistencia de responsabilidad penal. Asimismo, resulta necesario examinar si dicha exposición pública puede generar una afectación al principio de presunción de inocencia, al producir en la sociedad una percepción anticipada de culpabilidad, aun cuando jurídicamente la responsabilidad penal todavía no ha sido declarada.

2.2 Argumentos

Partiendo del problema jurídico planteado en el apartado anterior, resulta necesario analizar las implicaciones jurídicas que genera la difusión pública de la identidad de una persona aprehendida en flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien dicha norma autoriza la identificación del aprehendido ante la comunidad y los medios de comunicación, esta disposición entra en tensión con diversos derechos fundamentales, puesto que se trata de una persona que aún no ha sido declarada responsable mediante sentencia ejecutoriada.

A partir de ello, la difusión de la identidad del aprehendido plantea serios cuestionamientos jurídicos, especialmente cuando se analiza su impacto con la presunción de inocencia, la honra y al buen nombre, la intimidad y la dignidad humana, a través de los medios de comunicación, que incluyen a las plataformas digitales. Por ello, resulta pertinente desarrollar, de manera individual, el contenido y alcance de cada uno de estos derechos y principios, con el fin de evidenciar cómo su vulneración se materializa a partir de la aplicación de la norma citada.

Si bien el principio y los derechos anteriormente mencionados poseen un contenido y alcance propio, llegan a guardar una estrecha relación frente al problema jurídico que estamos analizando, debido a que la difusión pública de la identidad de una persona aprehendida en flagrancia puede incidir simultáneamente en su protección. Por lo tanto, una exposición pública que llega a generar una percepción anticipada de culpabilidad puede afectar inicialmente el principio de inocencia y, como consecuencia de ello, generar una afectación a la honra y el buen nombre, la intimidad y la dignidad humana de la persona aprehendida.

2.2.1 Principios Generales del Derecho

Los principios jurídicos tienen un papel importante dentro del Derecho, ya que orientan la aplicación de las normas. Estos pueden encontrarse de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico o aplicarse de forma implícita. No obstante, existe un gran debate respecto a su definición y alcance, por lo cual se los ha llegado a definir de la siguiente manera:

“Los principios generales del derecho constituyen un pilar fundamental en las democracias actuales, no solo porque dan sentido al sistema normativo de un país, sino porque también sirven para orientar a los jueces a la hora de resolver situaciones jurídicas”. (UNIR, 2024)

El Abogado Mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra literaria “Introducción al Estudio del Derecho”, acerca de los principios jurídicos menciona que:

“Los principios generales del derecho, pueden considerarse como fuente de colmación de lagunas de la ley, o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos”. (Ignacio Burgoa Orihuela, 2018)

2.2.1.1 Principio de presunción de Inocencia

a) Antecedentes

Durante todos estos años y hasta la actualidad, la presunción de inocencia surge como una respuesta a la necesidad de establecer límites al ejercicio del poder punitivo y de garantizar que ninguna persona sea considerada culpable sin que previamente se haya demostrado su responsabilidad conforme a Derecho. De esta manera, su incorporación en los distintos ordenamientos jurídicos ha significado un importante avance en la tutela de los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal.

En el Código de Hammurabi (Babilonia, c. 1750 a. C.), su primera ley sancionaba con la muerte a quien lanzara una acusación de homicidio y no pudiera probarla, sentando un primer e imperfecto límite contra la arbitrariedad de las denuncias. Tiempo después, el Derecho Romano estabilizó la base procesal del principio mediante la regla del Digesto de Justiniano: “La prueba le incumbe al que afirma, no al que niega”; sostenida por la célebre máxima del jurista romano Domicio Ulpiano, quien prefería dejar impune a un culpable antes que condenar a un inocente. Luego, en la Edad Media, el Derecho Canónico formuló la frase gracias al jurista Johannes Monachus: “Todo hombre se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario”.

En definitiva, la inocencia junto a la vida, la libertad, el honor y la integridad física, son bienes inherentes a la personalidad. Aunque sistemas históricos como el esclavista se negaran a reconocerlos, estos derechos han existido siempre en cada ser humano por su propia condición natural.

b) Doctrina

El jurista mexicano Raúl Fernando Cárdenas Rioseco, (2019), en su obra “Evolución de la presunción de inocencia”, expone sobre el aparecimiento de la presunción de inocencia en el

desarrollo histórico del derecho, y, que influye hasta la actualidad. De esta manera nos expresa que:

“En el Derecho Romano, acerca de la presunción de inocencia, Ulpiano sostenía que, es mejor dejar impunes a los culpables que castigar injustamente a los inocentes”.

El Doctor en Derecho ecuatoriano García Falconí José, (2019), en su obra “El Recurso de Casación Penal, la Amnistía, el Indulto, la Ley de Gracia y sus trámites. Los Principios Constitucionales de Oportunidad y Mínima Intervención Penal”, al hablar del principio constitucional de presunción de inocencia, manifiesta que:

“Este principio se encuentra vinculado con el principio de culpabilidad, que fue desarrollado por la doctrina europea a fines del siglo XIX, y el ámbito de aplicación es: a) Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario; b) La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba; c) Durante un proceso penal, se respetará la presunción de inocencia de la persona; d) El desvanecimiento de la presunción de inocencia, será por medio de sentencia condenatoria, firme o ejecutoriada; e) El debido proceso va encaminado a demostrar que el imputado, acusado o procesado es culpable, no para que este demuestre su inocencia; f) No hay otra manera de declarar culpable a una persona que ir a juicio e imponerle un castigo formal; y, e) Quien ha sido procesado e imputado en un delito, si no se le dicta sentencia condenatoria, ejecutoriada o firme conforme a la ley, el procesado, sigue siendo inocente”.

En su obra “Fundamentos del Derecho Penal”, El jurista alemán Winfried Hassemer, expresa que:

“Quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria”. (pág. 222)

c) Reconocimiento normativo

En el Artículo 5 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de nuestro país, se establece lo siguiente: “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada

como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”. (Código Orgánico Integral Penal, 2025)

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 76 No. 2, se establece lo siguiente: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

d) Jurisprudencia

La **Sentencia No. 67-19-IN/24**, en cuanto a la presunción de inocencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que de este principio se derivan varios efectos jurídicos relevantes:

“i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) la inocencia de cada persona debe presumirse y tratarse en consecuencia antes y durante el proceso sancionatorio; (iii) la presunción de inocencia debe ser superada por la prueba legal de culpabilidad y comunicada en sentencia...” (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024)

La **Sentencia No. 14-15-CN/19**, declara que, el principio de presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se limita a una simple regla técnica de valoración probatoria para el juzgador, sino que constituye una regla de trato fundamental que vincula a todas las instituciones del Estado, incluida la Policía Nacional.

La trascendencia de este fallo para la presente investigación radica en que el Máximo Tribunal constitucional extendió el alcance de esta garantía más allá del ámbito estrictamente judicial. En el párrafo 42 de la **Sentencia No. 14-15-CN/19**, se afirma de manera categórica que “las personas, dentro y fuera del proceso, durante y después de una detención, tienen derecho a ser tratadas como inocentes”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2019)

Al realizar un control de constitucionalidad abstracto sobre el artículo 529.1 del COIP a la luz del precedente analizado, resulta evidente que la exhibición física y la difusión mediática de los ciudadanos aprehendidos en flagrancia vulneran directamente el estándar de protección constitucional. Mientras la Corte Constitucional ordena tratar al individuo como inocente “fuera

del proceso” y “después de una detención”, el Art. 529.1 del COIP propicia un escenario de exposición pública que despoja inmediatamente al sospechoso de dicha condición, imponiéndole un estigma social antes de ser juzgado.

Asimismo, no se puede ignorar la advertencia que realiza la Corte en los párrafos 44 y 47 de la Sentencia No. 14-15-CN/19 respecto a la selectividad del sistema penal y las actuaciones policiales basadas en estereotipos: “Habilitar por vía legal la difusión masiva de la imagen de personas aprehendidas cuya situación de flagrancia es un estado fáctico provisional y no una declaración de culpabilidad instrumentaliza el dolor y la dignidad humana para satisfacer demandas de populismo penal”.

“Esta práctica lesiona de forma irreparable el derecho al buen nombre y a la honra. Si el proceso penal concluye con una ratificación de inocencia, el amparo estatal resulta tardío e inútil, puesto que la condena social generada por la difusión amparada en el COIP ya habrá destruido el entorno familiar, laboral y social del ciudadano, contraviniendo el mandato constitucional de que la inocencia solo se destruye mediante una sentencia ejecutoriada”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado dentro de su Jurisprudencia respecto al caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, que:

“El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia significa que el acusado no tiene que probar que no cometió el delito que se le atribuye, ya que la carga del probandi es la misma que la del acusador. Por tanto, la prueba fiable de la culpabilidad es un requisito esencial de las sanciones penales, de modo que la carga de la prueba recaiga en el acusado, no en él”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

De igual manera, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho principio exige que:

“Una persona no puede ser condenada hasta que no se demuestre plenamente su responsabilidad penal. Si las pruebas contra él son incompletas o insuficientes, no corresponde condenarlo, sino absolverlo”.

Por lo expuesto anteriormente en el artículo de la convención, queda claro que la ausencia de prueba de responsabilidad penal en una sentencia condenatoria configura una violación al principio de presunción de inocencia, que es un elemento esencial para la garantía del derecho a la defensa y que debe reconocérsele al acusado durante todo el proceso hasta que se dicte una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Para comprender la dimensión del principio de presunción de inocencia y su incompatibilidad con la exhibición mediática de personas procesadas, es imperativo recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo marco normativo es de obligatorio cumplimiento para el Estado ecuatoriano en virtud del bloque de constitucionalidad.

La Corte IDH, respecto al Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (Sentencia de 26 de noviembre de 2010), abordó de manera directa la problemática de presentar a personas detenidas ante la opinión pública. En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano determinó que:

“El derecho a la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana, exige que el Estado no presente a una persona como culpable o penalmente responsable de un delito ante los medios de comunicación o la sociedad, antes de que exista una sentencia condenatoria firme”.

La Corte IDH enfatizó que las prácticas estatales encaminadas a exhibir a los aprehendidos frecuentemente justificadas bajo discursos de transparencia policial o seguridad ciudadana tienen un efecto estigmatizador inmediato.

Al permitir que se exponga la imagen de un ciudadano basándose únicamente en la legalidad de su aprehensión formal, el Estado ecuatoriano desatiende su obligación de actuar como garante de los derechos humanos.

El daño provocado por la aplicación del Art. 529.1 del COIP es de carácter irreparable. Mientras que un proceso penal se rige por tiempos procesales institucionales, la difusión en medios de comunicación, lo cual en la actualidad incluye las plataformas digitales o redes sociales, genera un castigo social instantáneo y permanente. Incluso si al procesado se le ratifica su inocencia, la condena mediática permitida por la norma penal ya vulnera de forma irreversible su derecho al

honor y al buen nombre, a la intimidad, contraviniendo el principio básico de que toda persona debe ser tratada como inocente en todas las esferas públicas administradas por el Estado.

2.2.1.1.1 ¿Cómo este principio llega a ser vulnerado?

La vulneración de este principio se configura cuando la identidad, imagen o datos personales de una persona aprehendida en flagrancia son difundidos públicamente antes de que exista una sentencia ejecutoriada que determine su responsabilidad penal.

Por lo que, la difusión pública de personas aprehendidas en flagrancia transforma una actuación procesal legítima en una sanción social anticipada, incompatible con los principios que rigen en nuestro país.

2.2.2 Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales integran el núcleo esencial del orden constitucional y constituyen un elemento central del sistema jurídico, a aquellos se los define de la siguiente manera:

Los Abogados Ecuatorianos Galo Chiriboga Zambrano y Henán Salgado Pesantes, en su obra literaria “Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana”, manifiestan lo siguiente:

“Los derechos son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional”. (Chiriboga y Salgado, 1995)

“La expresión “Derechos Fundamentales” hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica”. (Chiriboga y Salgado, 1995)

2.2.2.1 Derecho a la honra y al buen nombre

a) Reconocimiento normativo

La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66 No. 18, se expresa lo siguiente:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho a ser honrado y a tener un buen nombre. La persona estará protegida por la ley en lo que respecta a su imagen y voz”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

b) Jurisprudencia

En la **Sentencia No. 105-23-IN/25**, en cuanto al Derecho a la honra y al buen nombre, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corte ya ha determinado que, si bien la honra y el buen nombre, son derechos constitucionales autónomos, comparten similitudes profundas que son difíciles de diferenciar en la práctica, donde, una vulneración del derecho a la honra suele aparejar una violación del derecho al buen nombre y viceversa. El primero, se refiere a la apreciación que tiene una persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella. A su vez, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad. En otras palabras, el primero versa sobre la consideración o autoestima que cada individuo tiene sobre sí mismo con base en su propia dignidad humana, mientras que el segundo consiste en la reputación, imagen o concepto que de una persona tienen el resto de las personas”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2025)

“De esta forma, el derecho al honor y buen nombre permite que las personas tengan la certeza de que, a nivel constitucional, serán protegidas en contra de expresiones, manifestaciones, alegaciones, verbalizaciones o cualquier forma de mensaje sea en el formato que sea, que puedan menoscabar su dignidad humana, siempre que la imputación que se haga [sea] suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2025)

2.2.2.1.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?

La transgresión del derecho a la honra y al buen nombre se presenta cuando la difusión pública de la aprehensión en flagrancia expone innecesariamente la identidad y la imagen de la persona involucrada, generando una percepción negativa sobre su conducta, pese a que no existe

una decisión judicial que determine su responsabilidad penal. Esta situación afecta la forma en que la persona es valorada socialmente y deteriora la confianza y el respeto que la comunidad tiene hacia ella.

Este suceso impacta en el entorno familiar, laboral y social del aprehendido, en sí, cuando la información difundida carece de un manejo responsable y respetuoso de los derechos que posee. La divulgación de la identidad del aprehendido en los medios de comunicación desarrolla una imagen negativa que resulta complejo de revertir.

2.2.2.2 Derecho a la intimidad personal y familiar

a) Reconocimiento normativo

Nuestra norma suprema, en su Artículo 66 No. 20, reconoce lo siguiente:

“**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

20. El derecho a la intimidad personal y familiar”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

b) Jurisprudencia

La **Sentencia No. 59-19-IN/24** de la Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que:

“Permite desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen su vida”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024)

“De tal forma, el derecho a la intimidad constituye un resguardo legítimo para aquello que solamente incumbe a la esfera íntima de una persona o de su entorno familiar y que no interesa en lo absoluto al resto de la sociedad”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024)

La **Sentencia No. 1776-17-EP/24**, en cuanto al Derecho a la intimidad personal y familiar, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

“Una forma en la que se viola el derecho a la intimidad es cuando, sin autorización, se presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida por cuanto pertenece al círculo íntimo de cada persona”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2024)

2.2.2.2.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?

El derecho a la intimidad personal y familiar puede verse vulnerado cuando, con ocasión de la difusión pública de la identidad de una persona aprehendida en flagrancia, se hacen públicos datos personales, imágenes u otros aspectos pertenecientes a su esfera privada que no resultan necesarios para la finalidad de informar sobre la actuación procesal.

Por lo tanto, la difusión pública de información relacionada con una persona aprehendida en flagrancia, cuando comprende aspectos pertenecientes a su esfera privada y excede aquello que resulta necesario para informar sobre la actuación procesal, puede vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido constitucionalmente.

2.2.2.3 Derecho a la dignidad humana

a) Reconocimiento normativo

En nuestra ley suprema, específicamente en el artículo 66 No. 2, reconoce lo siguiente:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, vivienda, agua potable, empleo, trabajo, educación, ocio y descanso, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

b) Jurisprudencia

En la Sentencia No. 116-12-JH/21, respecto al Derecho a la dignidad humana, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado lo siguiente:

“Si bien no existe un concepto unívoco de dignidad humana, no cabe duda que toda concepción de aquella, parte imprescindiblemente del respeto a todo ser humano por su sola y simple condición de ser tal,teniéndolo como fin en sí mismo. No en vano, diversas referencias declarativas -en el ámbito global y regional- y constitucionales -en el ámbito estatal- toman a la dignidad humana como el eje fundamental, pre condicionante y omnipresente de toda actuación dentro y fuera del Estado y de toda la extensa gama de relaciones sociales, aun cuando no la llegan a definir”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021)

“Pese a carecer de una definición de la dignidad humana, la Constitución ecuatoriana la consagra de diversas maneras. Así, se la encuentra como valor fundante y transversal de la sociedad, con diversas dimensiones; como principio regulador del ejercicio y reconocimiento de derechos;³⁶ como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución; y, como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021)

“Se entiende a la dignidad humana como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que, en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, que le conferirá rasgos únicos que van más allá de lo material, a su libertad y a su integridad y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2021)

2.2.2.3.1 ¿Cómo este derecho llega a ser vulnerado?

El derecho a la dignidad humana puede verse vulnerado cuando una persona aprehendida en flagrancia es expuesta públicamente de una manera que desconoce su condición de sujeto de derechos. La difusión de su imagen, datos personales u otra información relacionada con su aprehensión puede generar una exposición pública que afecta su consideración como persona y desconoce que, pese a encontrarse aprehendida, continúa amparada por el principio de inocencia.

La afectación puede ser más amplia cuando la exposición es llevada a cabo o permitida por las autoridades públicas y luego se difunde, ya que el individuo puede sufrir un señalamiento social que va más allá de la actuación procesal y menoscaba su consideración y respeto en la sociedad. Por lo tanto, si una persona es presentada públicamente en flagrancia de un modo que no es acorde a su condición de sujeto de derechos, esto puede afectar su dignidad humana.

2.2.3 Afectación conjunta del principio de inocencia y los derechos fundamentales

Una vez realizado el análisis individual del principio de inocencia y de los derechos a la honra y al buen nombre, a la intimidad personal y familiar y a la dignidad humana, es primordial establecer la relación que existe entre estas figuras jurídicas frente a la problemática que planteamos, la cual es la difusión pública de la identidad de una persona aprehendida en flagrancia. Si bien cada una de ellas posee un contenido y alcance propio, todas pueden verse involucradas

frente a una misma actuación, debido a las consecuencias que puede generar la exposición pública de la persona aprehendida.

El principio de inocencia constituye el punto de partida para comprender cómo puede producirse esta afectación. La aprehensión en flagrancia constituye una actuación procesal mediante la cual una persona es puesta a disposición de la autoridad competente, pero no determina por sí misma su responsabilidad penal.

Cada una de estas circunstancias pueden incidir en la dignidad humana, porque la exposición pública puede someter a la persona a un señalamiento social que desconozca su condición de sujeto de derechos y la valore a partir de una imputación que todavía no ha sido determinada mediante una decisión judicial.

La exposición pública, cuando supera los límites necesarios para informar sobre la actuación de las autoridades, puede incidir de manera conjunta en la inocencia, la honra y el buen nombre, la intimidad y la dignidad humana, derechos que deben ser protegidos mientras no exista una decisión judicial que determine la responsabilidad penal de la persona.

2.2.4 Audiencia de Juicio

En el capítulo anterior, se estudió la flagrancia, la cual constituye una figura que permite la aprehensión de una persona bajo determinadas circunstancias, cuya legalidad debe ser verificada en la audiencia correspondiente. Sin embargo, es importante precisar que, en esta etapa, no se practica prueba con la finalidad de determinar la culpabilidad de la persona aprehendida. La verificación de la legalidad de la aprehensión y la posterior formulación de cargos no constituyen, por sí mismas, una declaración de responsabilidad penal.

Es decir, así el juez determine la legalidad de una aprehensión en flagrancia y que Fiscalía realice la respectiva formulación de cargos no significa que la persona aprehendida sea ya culpable del hecho ilícito que se le atribuye. Al contrario, el proceso penal continúa hacia las etapas correspondientes, en las cuales las partes podrán ejercer su derecho a la defensa y presentar los elementos necesarios para sostener sus respectivas posiciones.

Por lo que en este punto juega un papel muy importante la audiencia de juicio, ya que esta constituye el momento procesal en el que se exponen los alegatos de las partes y se practican las pruebas admitidas que permitirá al juzgador contar con los elementos necesarios para resolver sobre la responsabilidad penal del procesado, así garantizando el ejercicio del derecho a la defensa de las partes y los principios que rigen el debido proceso.

Hemos revisado que el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal establece reglas específicas para la concentración del procedimiento. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará fecha y el horario en la que se instalará la audiencia de juicio, dentro del plazo establecido por la norma. Asimismo, las partes deberán realizar el anuncio de las pruebas que serán presentadas en dicha audiencia, de manera que estas puedan ser conocidas y debatidas oportunamente.

Por lo tanto, podemos evidenciar que la audiencia de flagrancia y la audiencia de juicio cumplen finalidades distintas. Mientras que en la primera se analiza, entre otros aspectos, la legalidad de la aprehensión y puede producirse la formulación de cargos, la audiencia de juicio constituye un espacio procesal con la finalidad de debatir y practicar las pruebas, a partir de aquello el juzgador podrá realizar la valoración correspondiente para determinar si existe o no responsabilidad penal.

2.2.4.1 Juicio de Reproche

El juicio de reproche consiste en la valoración jurídica que hace un juez para determinar si a una persona se le puede exigir responsabilidad penal por haber cometido un acto ilícito. El fundamento principal es que el individuo, teniendo la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y pudiendo haberse comportado conforme a la ley, decidió libremente actuar en contra de ella. (Gutiérrez de Reyes et al., 2010)

2.2.4.1.1 Elementos del juicio de reproche

"Un individuo tiene que ser considerado culpable para poder ser objeto de un juicio de reproche. deben concurrir varios elementos clave: a) Capacidad de culpabilidad (imputabilidad): Se refiere a la capacidad mental y emocional del sujeto para comprender la ilicitud de su acto y actuar conforme a esa comprensión en el momento de cometer el delito; b) Conciencia de la

antijuridicidad: El sujeto debe haber tenido, al menos potencialmente, la capacidad de conocer que su conducta estaba prohibida por el ordenamiento jurídico. Se analiza si el autor pudo haber comprendido que su acción era ilegal. c) Exigibilidad de otra conducta: Se evalúa si, dadas las circunstancias específicas en las que actuó el individuo, le era exigible un comportamiento diferente y ajustado a derecho. Si una persona actuó bajo una coacción insuperable o en un estado de necesidad extremo, podría faltar este elemento”. (Gutiérrez de Reyes et al., 2010)

Corresponde al juzgador analizar, a partir de las pruebas practicadas en el juicio, si el procesado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y la posibilidad de actuar conforme a Derecho. Este juicio, permite establecer si existe fundamento jurídico para atribuir responsabilidad penal al procesado y, posteriormente, adoptar la decisión que corresponda.

2.2.4.2 Decisión Judicial

Una vez escuchados los alegatos de las partes, practicados y valorados los medios probatorios y realizado el correspondiente juicio de reproche, corresponde al juzgador adoptar una decisión respecto de la situación jurídica del procesado. Esta decisión constituye el resultado del análisis que se ha llevado a cabo durante todo el proceso y debe encontrarse debidamente motivada, de conformidad con las garantías del debido proceso recodadas en el artículo 76 de la norma suprema de nuestro país.

Por tanto, será mediante esta decisión judicial que podrá determinarse jurídicamente la responsabilidad penal de una persona, sin que su previa aprehensión en flagrancia pueda ser considerada, por sí misma, como una declaración de culpabilidad.

De todo lo que se ha expuesto hasta ahora, queda claro que entre la aprehensión de una persona en situación de flagrancia y la determinación judicial de su responsabilidad penal existe un proceso que debe desarrollarse hasta la adopción de una decisión por parte del juzgador. Por ello, la exposición pública de la identidad del aprehendido adquiere especial relevancia, puesto que la ley permite hacer esta difusión cuando aún no existe una decisión judicial que determine su responsabilidad, pudiendo generar en la sociedad una percepción de culpabilidad respecto de una

persona cuya situación jurídica todavía se encuentra pendiente de una resolución que se obtiene al finalizar una audiencia de juicio.

2.2.5 Seguridad jurídica

“El artículo 82 de la Constitución reconoce la seguridad jurídica, basada en el respeto a la Carta Magna y en la vigencia de normas establecidas previamente, formuladas de manera precisa, conocida por todos y debidamente aplicadas por las autoridades estatales. Por ello, la existencia de una norma que permita identificar a una persona aprehendida no significa que dicha facultad pueda ejercerse sin límites. El artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal debe interpretarse de manera conjunta con la Constitución y con las demás normas que protegen los derechos fundamentales”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“La Sentencia No. 28-23-IN/26 de la Corte Constitucional resulta fundamental para este análisis, ya que la Corte determinó que la identificación física de personas aprehendidas en flagrancia no es, por sí misma, contraria a la Constitución ni equivale a una declaración de culpabilidad. Sin embargo, estableció condiciones para su aplicación: debe existir una solicitud fundamentada de la Fiscalía, una decisión motivada de un juez de garantías penales, una finalidad legítima relacionada con la investigación o protección de víctimas y, especialmente, no pueden realizarse actos o expresiones que anticipen la responsabilidad penal”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2026)

Ahora, que una autoridad pueda utilizar determinados datos dentro de una investigación no significa que esa información pueda hacerse pública. También debe considerarse el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución, que permite solicitar rectificación, réplica o respuesta frente a información difundida por medios de comunicación. Esto es especialmente relevante cuando la información relacionada con una persona aprehendida es falsa, inexacta o afecta injustificadamente su reputación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“La Sentencia No. 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional diferencia estos mecanismos la rectificación procede frente a información falsa o errónea, mientras que la réplica o respuesta permite a la persona afectada pronunciarse frente a una información difundida. Estos mecanismos

permiten corregir o contrarrestar los efectos de una información que pueda afectar el honor y buen nombre”. (Corte Constitucional Del Ecuador, 2026)

En conclusión, se debe conseguir equilibrar el interés público en conocer determinados hechos delictivos con la obligación del Estado y de los medios de comunicación de proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal.

Criterio de autor - Cierre total

En base del análisis precedente, se hace evidente que el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal no es simplemente una regla procesal, sino una grieta profunda en el sistema de garantías constitucionales del Ecuador. Bajo la premisa de la seguridad pública y el derecho a la información, el legislador ha facultado una práctica que, en la ejecución, opera como una “pena de banquillo” o una sanción social anticipada. La exposición mediática de un ciudadano aprehendido cuya culpabilidad es apenas una hipótesis legal en construcción constituye una vulneración que despoja al individuo de su calidad de sujeto de derechos para convertirlo en un objeto de consumo informativo y escándalo público.

El conflicto planteado más allá de la mera legalidad, se alinea en una contradicción ontológica del sistema penal. Por un lado, la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos exigen un trato de absoluta inocencia hasta que una sentencia ejecutoriada demuestre lo contrario; por otro lado, tenemos que, el COIP establece una exhibición física que anula, el reconocimiento y respeto a la honra, el buen nombre y la intimidad. No admite excepciones basadas en la ansiedad social o la gravedad del delito que se imputa. Que la imagen de una persona sea sacrificada en el altar de la opinión de la sociedad antes de ser juzgada, no sólo degrada el ordenamiento jurídico del país, desacredita a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la libertad y la integridad de sus ciudadanos deben prevalecer sobre cualquier necesidad de espectáculo criminal.

Conclusión

El estudio jurídico, doctrinal y crítico realizado sobre la relación con la difusión de la imagen de las personas aprehendidas en flagrancia, permitió confirmar la hipótesis de que dicha difusión vulnera el principio de presunción de inocencia, porque violenta instrumentos internacionales tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República.

El contenido y la extensión del principio de la presunción de inocencia están claramente establecidos en el ámbito internacional, en declaraciones y convenciones, así como en los textos constitucionales de las naciones que han ratificado y adoptado estos documentos, donde se resguarda al acusado durante todo el procedimiento hasta que se emita una sentencia firme en su contra que declare su culpabilidad.

Direccionándonos en una perspectiva social, si la imagen de una persona capturada en la presunta comisión de un delito se publica en los medios de comunicación, los demás ciudadanos tienden a crear un juicio negativo, por ende comienzan a considerarla culpable, a pesar de no tener aún la existencia de una decisión judicial que establezca lo que corresponda, ocasionando una vulneración al principio de inocencia y los derechos que posee la persona, los cuales deben seguir siendo reconocidos hasta que sea condenado o se ratifique su inocencia.

Recomendaciones

En virtud de las inconsistencias jurídicas identificadas entre el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal y los derechos y principios reconocidos por la norma suprema de nuestro país, la Constitución de la República del Ecuador, hemos procedido a realizar las siguientes recomendaciones, orientadas a establecer límites claros a la identificación y difusión pública de las personas aprehendidas en situación de flagrancia:

a) Reforma parcial

La disposición debería permitir informar del arresto y del delito investigado, pero debería prohibir la distribución de nombres completos, documentos de identidad, fotografías y otros datos que permitan la identificación directa del detenido. Además, los medios de comunicación deberían difuminar el rostro y emplear solo las iniciales del arrestado. Todos los datos acerca de la persona detenida tienen que ser confidenciales y estar dirigidos solo a satisfacer las necesidades de las autoridades pertinentes. Esta medida posibilitará que los ciudadanos estén informados de la actividad delictiva sin que un arresto sea una señal anticipada de culpabilidad.

Propuesta de reforma:

“Se prohíbe la difusión pública de los nombres completos, número de cédula, fotografías y demás datos que permitan la identificación directa de la persona aprehendida. Los medios de comunicación deberán pixelar el rostro y utilizar únicamente las iniciales de la persona aprehendida, garantizando en todo momento la presunción de inocencia, el honor y buen nombre, la intimidad y la dignidad de la persona mientras no exista sentencia ejecutoriada”.

b) Registro confidencial de aprehensiones.

Que esté gestionado por la autoridad correspondiente y que incluya información completa de la persona aprehendida, incluyendo nombres, apellidos, número de cédula y fotografía. Esta información no deberá difundirse públicamente. En su lugar, se podrá

informar a la ciudadanía sobre el número de aprehensiones realizadas en cierto periodo de tiempo y los delitos relacionados, sin revelar la identidad de los aprehendidos.

Las personas que consideren haber sido víctimas de alguno de estos delitos podrán acudir ante la Fiscalía General del Estado y, previa acreditación de su condición de víctima mediante la respectiva denuncia y verificación de sus datos, acceder de manera controlada al registro correspondiente para realizar una eventual identificación. De esta manera, se garantiza una herramienta útil para la investigación sin recurrir a la exposición pública de las personas aprehendidas.

c) Mecanismos efectivos de rectificación, eliminación y reparación frente a una exposición indebida.

Garantizar el efectivo cumplimiento de los mecanismos de rectificación y eliminación de información ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, cuando una persona haya sido identificada públicamente durante una aprehensión en flagrancia y posteriormente se archive la investigación, se dicte sobreseimiento, se ratifique su inocencia o no se determine su responsabilidad penal. Por lo que, deberá garantizarse el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que es mediante el cual se protege a las personas frente a la difusión de información que pueda llegar a ser falsa, perjudicial o inexacta, esta disposición brinda la posibilidad de solicitar la corrección o respuesta frente a dicha información, con el objetivo de restablecer la veracidad de lo que ha sido difundido.

Por demás, deberá procurarse que, la información difundida pueda ser eliminada de los repositorios digitales y redes sociales, especialmente cuando su permanencia continúe vinculando a la persona con un hecho delictivo pese a no haberse determinado su responsabilidad.

Referencias

- Argentina.gob.ar. (1 de diciembre de 2016). *Argentina.gob.ar*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27272-2016-268408/texto>
- Bello Rengifo, C. (2022). *Verdad y Flagrancia*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2500-86922022000100067&script=sci_arttext
- Botero Bernal, J. F. & Universidad de Medellín. (2004). *Código de Procedimiento Penal de Colombia -ley 906 de 2004-*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cafferata Nores, J. (1986). *La Prueba en el Proceso Penal*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/153576956/La-Prueba-en-El-Proceso-Penal-Jos-Cafferata-Nores>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de agosto de 2025). *Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Constitución del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Ministerio de Defensa del Ecuador*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Del Congreso Nacional, B. (2000). *Biblioteca del Congreso Nacional*. www.bcn.cl/leychile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- Gutiérrez De Reyes, M., Reyes. (2010). *DERECHO PENAL*, 32. <https://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim23/art02.pdf>
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal* (F. Muñoz Conde & L. A. Arroyo Zapatero, Trads.). J. M. Bosch. <https://www.semanticscholar.org/paper/Fundamentos-del-derecho-penal-Hassemer-Conde/76d4b34971c54ed5f4ce178f39840d9f4bfe283f>
- Hernández Barros, J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. Obtenido de Academia: https://www.academia.edu/36024558/Aprehensi3n_detenci3n_y_flagrancia
- Julio Hernández Barro. (2013). *Aprehensi3n, detenci3n y flagrancia*. *Concepto Jurídico de Flagrancia*(Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 5, 6. Obtenido de

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55911087/22_1-libre.pdf?1519691825=&response-content

Montserrat de Hoyos Sancho, M. (2001). Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n2/art09.pdf>

Montserrat de Hoyos Sancho. (31 de Diciembre de 2001). *ANÁLISIS COMPARADO DE LA SITUACIÓN DE FLAGRANCIA*, 140. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v12n2/art09.pdf>

Roxin, C. (2014). *Derecho penal: parte general*. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf

Zavala Baquerizo, J. (1963). *El Proceso Penal Ecuatoriano*. Obtenido de https://books.google.com.ec/books/about/El_proceso_penal_ecuatoriano.html?id=5aNNAQAAIAAJ



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cabrejo Carrera Lucía Jazmín**, con C.C: #1206778910, y **Chafía Guapi Samuel Josue**, con C.C: # 0955231436; autores del trabajo de titulación: **Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto del 2026

f.

Cabrejo Carrera, Lucía Jazmín

C.C: 1206778910

f.

Chafía Guapi, Samuel Josue

C.C: 0955231436



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Flagrancia y la Difusión Pública en Aprehendidos		
AUTOR(ES)	Cabrejo Carrera Lucía Jazmín y Chafla Guapi Samuel Josue		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Siguencia Suarez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	40
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derechos Humanos.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Flagrancia, Culpabilidad, Aprehensión, Inocencia, Intimidad, Ratificación, Buen nombre, Difusión Pública.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El siguiente trabajo de investigación se enfoca en el análisis de cómo lo que establece el Art. 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera derechos fundamentales que poseen los ciudadanos, los cuales están reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y analizados en sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Lo que expresa el COIP en este artículo, es que las personas que sean aprehendidas en flagrancia por los diversos delitos que se señalan en esta misma, serán identificadas de manera física y, esta mediante los diferentes medios de comunicación será difundida a los demás ciudadanos, siempre y cuando la aprehensión se haya realizado legalmente por delito flagrante. Este artículo enfatiza la legalidad que debe cumplir la aprehensión, pero donde queda el respeto al derecho a la intimidad, a la inocencia, a la dignidad humana y a la honra y buen nombre, ya que cómo puede ser expuesta la imagen de una persona aprehendida que todavía no cuenta con una sentencia que respalde su culpabilidad, y aún así teniéndola, con qué fin se expone la imagen de una persona, si por aquella acción se estaría violando derechos reconocidos en nuestra norma suprema. Aún así, si el proceso termina con una sentencia de ratificación de inocencia, de igual manera la persona que fue procesada, ahora estará expuesta a sufrir exclusión o denigración por parte de la comunidad, porque su imagen ya fue afectada y compartida a los ciudadanos por la presunta comisión de un delito.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-991714074 +593-963121292	E-mail: samuel.chafla@cu.ucsg.edu.ec lucia.cabrejo@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		